



N. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## DECRETO # 96

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA**

### **R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 9 de marzo de 2022, la Diputada Maribel Galván Jiménez, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0299, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En México hemos experimentado una transformación acelerada en materia jurídica, desde la reforma del 2008 y luego la del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos humanos cada vez más se encuentran en el centro de la discusión y poco a poco, en el centro de las normas y políticas públicas, es así que, en materia de igualdad y diversidad, la Corte mexicana se ha pronunciado en diferentes momentos:

La tesis aislada P. XXI/2011, 9ª época, aprobada por el Pleno el 4 de julio de 2011, vinculada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, bajo el rubro:

**MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.**

Posteriormente, la tesis de jurisprudencia 1ª./J.43/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015, bajo el rubro: **MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

Así como la tesis de jurisprudencia 1ª./J.85/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 25 de noviembre de 2015, bajo el rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

La tesis 43/2015 (10ª) fue producto de sentencias dictadas en juicios de amparo en revisión, donde se resolvió sobre la inconstitucionalidad de artículos de leyes locales de Baja California, Sinaloa, el Estado de México y Colima que no reconocían el matrimonio igualitario. Dicha jurisprudencia determinó que “considerar que la finalidad el matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede



obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.”

Esta tesis fue publicada el viernes 19 de junio de 2015 y su aplicación inició a partir del lunes 22 siguiente, días antes de la resolución del 26 de junio de 2015 de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica que declaró la inconstitucionalidad de las leyes estatales que prohibían el matrimonio igualitario.

Por su parte, la tesis 85/2015 (10ª) se originó a través de resoluciones de juicios de amparo en revisión en contra de disposiciones en materia civil de Oaxaca y Sinaloa que definían al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con fines reproductivos.

La Suprema Corte reiteró que “las definiciones legales de matrimonio que contengan a la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. [...], la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.”

Todos estos argumentos son aplicables al concubinato, ya que, en las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar.

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios amparos en revisión, 1127/2015, 1266/2015, 48/2016 y 582/2016, han considerado discriminatorio que una legislación local defina y limite el concubinato como la unión entre un hombre y una mujer. De manera implícita se están excluyendo a las parejas del mismo sexo de poder unirse en concubinato y formar una familia, lo que genera un trato discriminatorio y vulnera el libre desarrollo de su personalidad frente a las parejas heterosexuales.

*Finalmente, también debe considerarse que "[...] la distinción adoptada por el legislador, que impide el acceso al concubinato entre personas del mismo sexo [...] es discriminatoria al privar injustificadamente a esas parejas de gozar de los beneficios que trae consigo acceder a él, pues su celebración no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al concubinato, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, es preciso mencionar que el acceso al concubinato, al igual que el matrimonio comporta en realidad 'un derecho a otros derechos', pues en el*



orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al concubinato, entre los que destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los concubinos; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los concubinos extranjeros." (Pág. 63, párr. 3).

2. "[N]o resulta acertado pretender que las familias conformadas por las parejas heterosexuales sean protegidas a través del matrimonio o el concubinato y las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sean excluidas de ese tipo de protección bajo el argumento de que pueden celebrar un contrato innominado, en tanto que como ya se analizó, si todas las familias merecen ser protegidas de la misma manera, no existe una razón válida para considerar que las familias conformadas por parejas de distinto género sexual pueden ser protegidas, según su elección a través del matrimonio o el concubinato y otras del mismo sexo no puedan acceder a esas instituciones para que sus familias sean protegidas por el Estado, lo cual es inaceptable porque todas las familias que existen en la sociedad, sin importar la manera en que se constituyan frente al Estado o la forma en que se encuentren conformadas ante la sociedad, merecen igual protección." (Pág. 79, párr. 1).

"[C]onsiderar que al concubinato sólo puedan acceder parejas de distinto sexo, es inconstitucional, en tanto que se niega igual protección a las parejas del mismo sexo, y se pasa por alto que el artículo 4o. constitucional ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, entendida ésta como una realidad social que puede conformarse de diversas maneras, de ahí que el legislador está obligado a proteger todos los tipos de familia, pues no hay un motivo válido para sostener que las parejas heterosexuales y las familias que estas conforman merecen ser protegidas de forma



*diversa a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, pues considerar lo contrario sería tanto como considerar que las familias que no se conforman por parejas heterosexual no son idóneas para su desarrollo frente al Estado, o que son menos idóneas; y que por ende, no merecen el mismo tipo de protección." (Pág. 80, párr. 1).*

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 fracción V y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a consideración.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES.** La figura jurídica del concubinato tiene antecedentes en diversos periodos de la historia jurídica del derecho familiar, es una unión que ha evolucionado a lo largo del tiempo, y que ha dado pauta para la generación y formación de múltiples familias mexicanas.

En la actualidad, existen parejas constituidas bajo esta figura y aún, hoy en día, son discriminados socialmente por creer que se encuentran en un "matrimonio incompleto" y, por ende, en el



desamparo jurídico; hasta hace muy poco tiempo, el concubinato era regulado a medias en sus más elementales derechos como son: el derecho a una familia, a los alimentos entre concubinos, el derecho a heredar, etc., en tal sentido, la legislación se ha modificado y ha dado pauta a reformas importantes sobre lo esencial del concubinato, su naturaleza jurídica como una institución familiar.

Es importante determinar que la posible causa que ha generado la calificación del concubinato como moral o inmoral, es la influencia de la religión católica en la sociedad mexicana, dando pauta a que solo se aceptara al matrimonio como la única forma de constituir una familia, y cualquier tipo de relación que no fuera constituida de esta manera era relegada, pues se consideraba que estaba basada en un trato carnal, y por tal motivo fue ignorada social y jurídicamente; para la iglesia católica el amasiato sigue siendo reprobado, pues considera que significa un desequilibrio para el matrimonio.

Con el paso del tiempo, y el cambio del comportamiento social, la figura del concubinato ha sido reconocida en los diversos códigos civiles o familiares de nuestro país, el legislador se dio a la tarea de establecer en los ordenamientos jurídicos reglas claras sobre los matrimonios de hecho, ya que contantemente existían más parejas que formaban su familia en concubinato.



El concubinato se ha definido como la unión de un hombre y una mujer que en su calidad de pareja viven y cohabitan como esposos con el propósito de formar una familia, libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo, creando lazos familiares de afecto y ayuda mutua.

Si nos abocamos al estudio del marco conceptual del concubinato, vemos que su definición contempla varios elementos importantes, los que destacan: 1. Unión entre un hombre y una mujer, 2. Libres de matrimonio, 3. Tener como propósito formar una familia, 4. Sin impedimento para contraer matrimonio.

El concepto de familia se ha transformado y su concepto tradicional (padre, madre, hijos) se ha visto modificado por el desarrollo de nuestra sociedad; hoy, una acepción de familia se entiende como el ámbito donde el individuo se siente cuidado, sin necesidad de tener vínculos o relación de parentesco directa.

Como legisladores debemos ir más allá, velando en todo momento por la protección jurídica de las familias, independientemente de cómo estén conformadas, y que con base en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:



“... queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, las libertades de las personas...” además de “...la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el que el propio Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley...”

Con fundamento en lo anterior, y con la finalidad de evitar la discriminación en los matrimonios de hecho, consideramos viable aprobar la reformar al artículo 241 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, pues en la reciente modificación por parte de esta Legislatura al artículo 100 del mismo ordenamiento, se omitió regular debidamente el concubinato.

La finalidad es no negar a las parejas homosexuales la posibilidad de constituirse bajo esta figura jurídica y garantizar el respeto pleno a sus derechos humanos; hoy en día no debe existir ninguna justificación racional para reconocer a todas las personas todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTAL.**

Se atendió lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación. En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación



local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 241 y 248, del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 241.** El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre **dos personas** libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que, de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran



casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**Artículo 248.** Se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

### **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

# COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta  
Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil  
veintidós.



**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ**

**SECRETARIA**

*Maria del Mar de Ávila*  
**DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA  
IBARGÜENGOYTIA**



**SECRETARIO**

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

*Nieves Medellín Medellín*  
**DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN**